

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022192362-046-000



Fecha: 2023-09-11 22:02 Sec.día 1432

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022192362-046-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2022-5624
Demandante : SAYERIS MARÍA CARRILLO RODRIGUEZ
Demandados : BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 28 de septiembre del año 2023 (derivado 045-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

La señora **SAYERIS MARÍA CARRILLO RODRIGUEZ** formuló acción de protección al consumidor de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo se condene a la demandada al pago de “*DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESO M/CTE., más los intereses por mora en el incumplimiento en el pago de mi siniestro (...)*” en afectación del contrato de seguro póliza multirriesgo para hogar adquirida en calidad de tomadora y asegurada con la aseguradora demandada, la cual fue admitida mediante auto que reposa en el derivado 002-000 del expediente.

Suplicas a las cuales se opuso en oportunidad la entidad demandada con la formulación de sendas excepciones de mérito (derivado 009-000), de las que se le corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 010-000 y respecto del cual se pronunció mediante correo electrónico que reposa en los derivados 011-000 y 012-000, ingresando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia (derivado 013-000).

Surtidas las actuaciones correspondientes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede al estudio de los medios exceptivos propuestos de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, la conducta de las partes en la actuación y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro como a la actividad aseguradora, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza del contrato base de controversia.

Dentro de las cuales, sea del caso resaltar el Título V del LIBRO CUARTO, artículos 1036 al 1162 del Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, entre otras disposiciones, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009 y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-.

Dentro de las cuales, mediante el artículo 1056 del Código de Comercio se facultó a las compañías de seguros para que, atendiendo unos parámetros económicos, legales y técnicos –propios de la actividad aseguradora- pudieran estas asumir, con la salvedad de los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración, cuando señaló *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Expresión de la citada potestad, lo constituye la determinación de los riesgos cuya materialización entran a ser amparados por la citada entidad en el momento del otorgamiento de la póliza, así como en las condiciones en las cuales estas los asumen. Situación que, al ser convalidada por el tomador del seguro, y aceptadas por el asegurado, se constituye en ley para las mismas conforme a lo dispuesto en los artículos 1602 del C.C. y 871 del C. de Co., junto con las disposiciones vigentes al tiempo de su celebración conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Ahora bien, dado el escenario de protección constitucional en que se ejerce la acción de la referencia, y partiendo de los planteamientos efectuados por los opuestos procesales en sus diferentes intervenciones, se debe insistir que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, les permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas de protección del consumidor financiero de que da cuenta el título I de la Ley 1328 de 2009.

Por lo que sea del caso reiterar lo expuesto por esta Superintendencia en diferentes decisiones, sobre la especial protección que le resulta exigible a la aseguradora frente a los deberes que para la protección de los consumidores estableció el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 100 y 184, así como la Ley 1328 de 2009, en particular las obligaciones de *“Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos”* y *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”* de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 7.

Y es que atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora, es que el contrato incorpora las citadas regulaciones especiales en protección del consumidor, que resultan de imperativo cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece el artículo 5 de la misma ley.

Así entonces, el ejercicio de la actividad aseguradora conlleva implícitamente el cumplimiento por parte de la entidad que a ello se dedica profesionalmente, de los deberes especiales que le son exigibles, correlativos al beneficio que ésta recibe por la prestación de sus servicios.

Bajo el anterior marco conceptual, téngase de presente que el acceso a la información adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en relaciones de consumo que surgen tanto de este tipo de negocio jurídico como de cualquier otro, el derecho a recibir información oportuna, clara, precisa e idónea es un derecho del consumidor, cuya prevalencia tiene sus cimientos desde la Constitución Nacional misma, cuando en su artículo 78 estatuyó que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, postulado que se desarrolló en el ya varias veces citado título primero de la Ley 1328, donde a su vez se destaca, dentro de la contratación financiera, la obligación según la cual la información debe ser *“cierta, suficiente y oportuna”* y, en particular, que la que *“se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado”* para que *“el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio”*, al punto que el incumplimiento de la obligación da derecho al consumidor financiero *“de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir”* (artículos 9 y 10).

De allí la importancia que en relación al contrato objeto del litigio, no sólo de la claridad de las cláusulas contenidas en los mismos, sino del conocimiento y oportunidad que de las mismas deba brindarse al consumidor por parte de la entidad aseguradora, esto con el fin que tengan la oportunidad de optar, en caso de insatisfacción de sus necesidades, por emprender las acciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de las prácticas de protección propia de los consumidores, a quienes corresponde, conforme el literal b) del artículo 6° de la norma en comento que dispone *“Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas”*. De lo anterior, se concluye que existen obligaciones tanto en cabeza de la entidad vigilada de cumplir con lo ofertado, como del consumidor, que debe informarse sobre los productos a adquirir o emplear, todo ello en el marco del contrato suscrito entre las partes y siempre que sus disposiciones no conlleven cláusulas abusivas que restrinjan los derechos del consumidor financiero ni releven de responsabilidad a la entidad vigilada.

Así las cosas, siendo la Delegatura competente para el conocimiento de la controversia en el marco de la acción impetrada, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y reunidos los presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, corresponde al Despacho establecer si existe una responsabilidad contractual en cabeza de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** en virtud del contrato de seguro multirriesgo para hogar identificado con el número terminado en 4132 que amparó el inmueble ubicado en la carrera 3 Este #8 Norte -41 Piso 1 en el Municipio de Candelaria del Departamento de Atlántico y los hechos acaecidos el 4 de febrero de 2022 y si en virtud de ello si accede o no a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se tiene que, en desarrollo de las etapas procesales correspondientes se tuvieron como hechos ciertos no debatidos por las partes, los siguientes:

1. *La señora SAYERIS MARÍA CARRILLO RODRIGUEZ adquirió el contrato de seguro póliza hogar número HOGAR V2 NO. 00130759054511074132 expedida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en el que funge como tomadora y asegurada.*

2. *Mediante comunicación fechada del 8 de febrero de 2022, recibida el 12 de febrero/2022 la señora SAYERIS MARIA CARRILLO presentó solicitud de afectación de la póliza HOGAR argumentando un evento acaecido el día 4 de febrero de 2022.*
3. *Mediante comunicación fechada del 4 de marzo de 2022 la aseguradora objetó la solicitud de afectación del seguro.*
4. *La señora demandante presentó reconsideración y la aseguradora atendió la misma ratificando la objeción.*

Por lo anterior, se evidencia que los opuestos procesales no discuten su relación contractual en virtud de un contrato de seguro de multirriesgo hogar que amparó el inmueble ubicado en el Municipio de Candelaria Atlántico, así como la información dada a la tomadora y asegurada quien de conformidad con lo informado en el interrogatorio de parte presentó en las oficinas del banco BBVA solicitando el producto de seguro voluntario póliza multirriesgo hogar, así mismo manifestó que le explicaron las coberturas y que se trata del seguro cuya caratula de la póliza aportado al expediente por la aseguradora con la contestación de la demanda, documento que fue exhibido y reconocido por la actora en la práctica de dicho medio de prueba, también manifestó que le explicaron los amparos y las coberturas del contrato de seguro y que los leyó antes de firmar los documentos de vinculación al contrato, situación que guarda coherencia con lo manifestado por la representante legal de la aseguradora quien informó que en la comercialización de dicho contrato de seguro, a través del banco BBVA y que la asesora le indicó que podría consultar el clausulado general de la misma en la página web de la entidad.

Así mismo, las partes no discuten que el recaudo de la prima se pactó trimestral, que para el caso en concreto se hizo un primer pago por los primeros tres meses de cobertura por un valor total de \$123.267 peso, distribuidos en \$36.432 cada mes, pago que efectuó el 2 de febrero del año 2022, lo cual es coherente con lo manifestado por las partes en interrogatorio de parte y la documental que reposa en el derivado 036-000, en atención a las pruebas decretadas de oficio y enviando los documentos en formato sin restricciones de acceso, la cual no fue tachada ni controvertida por las partes.

Respecto de los amparos otorgados mediante dicho contrato de seguro, se encuentra el amparo de Daños materiales pactado de la siguiente forma:

“SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, QUE SE ORIGINE O TENGA SU CAUSA DIRECTA EN UNO DE LOS EVENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, ASÍ COMO LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO AQUÍ CUBIERTO, SE ACLARA EXPRESAMENTE QUE BBVA SEGUROS RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE INFRASEGURO O SEGURO INSUFICIENTE, NO OBSTANTE EN NINGÚN CASO BBVA SEGUROS ASUMIRÁ MÁS DEL VALOR ASEGURADO DE CADA SECCIÓN.”

(...)

E. DAÑOS POR ANEGACIÓN, AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA.

2. ¿QUE NO TE CUBRIMOS?

2.1. CONTINUACIÓN, SEÑALAMOS LO QUE NO TE CUBRIREMOS RESPECTO DE TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA:

(...)

E. DETERIORO POR EL USO, ABUSO, DESGASTE, (...)”

Y en la caratula de la póliza se pactó el amparo de Daño por Agua con un valor asegurado de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), de conformidad con la póliza y clausulado aportado por la aseguradora con la demanda y la atención a las pruebas decretadas de oficio (derivados 009-000 y 034-000), documentos que no fueron tachados, ni controvertidos.

Seguidamente, procede el Despacho a analizar la excepción intitulada como: “*NO ENCONTRARSE PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.*”, la aseguradora argumenta que el demandante asegurado no ha acreditado la carga de la prueba que recae en su cabeza de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio establece la carga de la prueba en los siguientes términos:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

De conformidad con lo anterior, también se tuvo como hechos por probar en el presente proceso ocurrencia y cuantía, aunado a que para el caso en estudio, la aseguradora argumenta que el demandante no demostró ocurrencia, con base en la información allegada y recopilada por la firma ajustadora designada para efectuar labor de ajuste respecto del evento reclamado, para el caso GAP 33, entidad que consultó la información disponible en la página web del IDEAM mediante la cual se identificó que para la fecha en la que la actora manifiesta acaeció el evento de la naturaleza que afectó sus bienes, esto es 4 de febrero de 2022, no hubo precipitaciones en la ciudad de Barranquilla, ni en ninguna de las ciudades principales de la costa Atlántica, situación que lleva a que no se evidencie prueba idónea que acreditara que el día 4 de febrero de 2022, se presentaron vientos fuertes que destechara su casa por completo y dañara los enseres, colchones y sábanas reclamados o pretendido se indemnicen por la aseguradora en afectación el contrato de seguro objeto del litigio.

Argumento que fue controvertida por la actora, mediante documental que fue aportada al proceso en el derivado 020-000 del expediente digital, que fue allegada por fuera de la oportunidad procesal que le asistía a la señora demandante e incorporada de oficio por el Despacho, documental mediante la cual se expresó la siguiente:

“El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM por solicitud de la señora María Carrillo Rodríguez, formulada a través de la página web – atención al ciudadano- el 13 de enero de 2023, recibida en esta subdirección el 13 de enero de 2023 con número de radicado 202390500002104

CERTIFICA:

Que el comportamiento de la precipitación durante los días 03 al 05 de febrero de 2022, de acuerdo con la información preliminar disponible en nuestro banco de datos de la estación meteorológica Normal-Manatí (coordenadas geográficas 10°27'12.9" de latitud norte, 74°57'16.7" de longitud oeste, elevación 10 metros.), ubicada en el municipio de Manatí en el departamento del Atlántico, estación más cercana a la zona de su interés, fue el siguiente:

*ESTACIÓN NORMAL-MANATÍ
PRECIPITACIÓN * (mm)
03 AL 05 DE FEBRERO DE 2022*

DÍA	PRECIPITACIÓN * (mm)	CALIFICACIÓN
03	0.0	Tiempo Seco
04	7.5	Lluvia ligera
05	0.0	Tiempo Seco

Un milímetro (mm) de precipitación equivale a un litro de agua por metro cuadrado de superficie o a diez (10) metros cúbicos por hectárea.

DIA PLUVIOMÉTRICO

La cantidad de lluvia caída en un día (total diario), se cuenta desde las 07:00 de la mañana de ese día hasta las 07:00 de la mañana del día siguiente, período que se conoce universalmente con el nombre de “Día Pluviómetro”.

Así, por ejemplo, el día pluviométrico del 04 de febrero de 2022, se cuenta desde las 07:00 horas de ese día hasta las 07:00 del día siguiente. Durante este lapso en la estación meteorológica Normal Manatí, se registraron 7.5 milímetros de precipitación equivalente a 7.5 litros de agua por metro cuadrado de superficie o a 75.0 metros cúbicos por hectárea.

El rango de la precipitación diaria es:

Tiempo seco < 0.1 mm

Lluvia ligera 0.1 a 10.0 mm

Lluvia ligera a moderada 10.1 a 20.0 mm

Lluvia moderada a fuerte 20.1 a 40.0 mm

Lluvia fuerte a torrencial 40.1 a 60.0 mm

Lluvia Torrencial > de 60.1 mm”

Documental, mediante la cual se acredita que el día 4 de febrero de 2022, donde se encontraba el bien asegurado, hubo lluvia ligera, situación que no guarda coherencia con lo informado por el Testigo decretado también de oficio, señor José Pérez Pardo, testigo presencial quien manifestó que se encontraba en la casa, bien asegurado, cuando comenzó a ver que se acercaba una tormenta eléctrica, fuertes vientos que volaron el techo que cayó en parte de los bienes y en los enseres, así mismo manifestó que vio que el agua ingresaba a la casa y luego salía, que el agua caía y salía hacia el patio, reiterando que no hubo anegación, complementando con que dejó de llover aproximadamente a las 3:15 de la tarde, como consta en la grabación de audio y vídeo archivo 2 de 2 del al acta de audiencia que reposa en el derivado 035-000.

Aunado a lo anterior, en la misma diligencia se escuchó al ajustador designado por la aseguradora funcionario de GAP 33 (grabación de audio y vídeo archivo 1 de 2 del acta de audiencia que reposa en el derivado 035-000), quien ratificó el informe de ajuste rendido luego de que pudo ingresar y verificar los bienes respecto de los cuales se reclamaron los daños causados por la lluvia acaecida el 4 de febrero de 2022, explicando que el primer informe de ajuste tuvo como base la información preliminar aportada, de conformidad con la imposibilidad de revisar o acceder a los bienes muebles respecto de los cuales se reclamó su indemnización, sin embargo, en el mes de abril se tuvo acceso a parte de los mismos (excepto las sábanas, cubre lechos, colchones, almohadas y otros muebles que la demandante manifestó la necesidad de botarlos al ajustador que se presentó en la vivienda cuando fue autorizado por la asegurada en abril de 2022), respecto de los cuales se evidenció que los bienes relacionados y de los cuales se

pretende la indemnización reclamada, explicó que los daños que pudieran generarse por ser expuestos a una lluvia que aproximadamente duró 45 minutos una hora, no correspondían a los daños que se evidenciaron en dichos bienes, de los cuales era evidente su deterioro por los años de uso, situación que fue corroborada por la actora en interrogatorio de parte en el cual en respuesta a la pregunta formulada por el apoderado de la aseguradora informó que los bienes reclamados fueron adquiridos entre el año 2003 y 2004, estableciendo la firma ajustadora, que no se demostró nexo de causalidad entre la lluvia acaecida y los daños sufridos por los bienes.

Así mismo, se tiene que para acreditar cuantía la actora allego a la aseguradora cotización del valor de los bienes relacionados en los hechos de la demanda, emitida por un establecimiento de comercio denominado Inversiones Elías Noreña, documental que fue aportada por la aseguradora en atención a las pruebas decretadas de oficio derivado 034-000 no desconocida por la actora. Ahora bien, si en gracia y discusión, la actora pretendiera demostrar el valor de los bienes reclamados con declaración extrajuicio rendida por la demandante en la Notaría única de Manatí que fuere allegada al proceso, es preciso recordar el principio probatorio del derecho que nadie puede ser artífice de su propia prueba, además de que contaba con diversas posibilidades para demostrar ocurrencia y cuantía, aunado a que pudo aportar las documentales idóneas para tal fin, luego como no se cumplió con la carga de probar de que trata el artículo 167 del CGP., imposible jurídico resulta acceder a la súplica en este contexto.

Frente a lo anterior, es preciso recordar el carácter indemnizatorio del seguro de daños, contrato objeto de litigio, respecto del cual el Código de Comercio Colombiano establece:

“CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...)”

y para el caso en concreto, no se ha demostrado la cuantía correspondiente al daño reclamado por la actora, toda vez que la lluvia per se no demuestra que los daños de los bienes muebles que se encontraban en el bien asegurado, fueran consecuencia directa de la misma, llamando también la atención del despacho el hecho de que la actora no reclamara por los posibles daños causados a la estructura del bien inmueble, respecto de las tejas dañadas, tratándose de una cobertura del contrato de seguro objeto del litigio, situación que ratificó en el interrogatorio de parte rendido por la señora demandante en el presente proceso.

Por lo que si bien, existe la libertad probatoria para acreditar ocurrencia y cuantía por la asegurado, lo cierto es que en el presente caso la demandante no ha demostrado la ocurrencia y cuantía, toda vez que tampoco se encontró plenamente demostrado que la lluvia ligera certificada por la entidad competente pudiera causar los daños reclamados en los bienes relacionados con la solicitud de afectación y los hechos de la demanda.

En consecuencia, para el caso en concreto no se encuentra acreditado el siniestro reclamado, toda vez que no se demostró la ocurrencia del mismo, o mejor la materialización del riesgo asumido por la aseguradora en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, en la medida en que la demandante no ha acreditado la demostración de ocurrencia y cuantía, por lo que la obligación condicional de indemnizar de la aseguradora no es exigible y en consecuencia no se evidencia incumplimiento contractual alguno por parte de la aseguradora demandada, lo que conllevaría a la inexorable conclusión de denegar las pretensiones de la demanda.

Todo lo anterior, conlleva a la inexorable conclusión de tener como probada la excepción en estudio intitulada como **“NO ENCONTRARSE PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.”** formulada por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, están acreditados lo que lleva al traste a las pretensiones de la demanda respecto de la obligación de pago del dinero presuntamente hurtado al demandante,

exonerando a esta Delegatura del estudio de los otros medios exceptivos propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

El Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente. Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

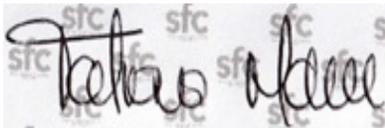
PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones intituladas como “*NO ENCONTRARSE PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.*”, propuesta por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

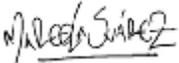
Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de septiembre de 2023</u>
 MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario

